

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 1
10 enero 2021
Original: español

INFORME No. 1/21
PETICIÓN 1934-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILVIA MABEL FREGUEIRO YACOBAZZO
URUGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 1/21. Petición 1934-13. Admisibilidad. Silvia Mabel Fregueiro Yacobazzo. Uruguay. 10 de enero de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Ana Yacobazzo Machado y Santiago Canet Fregueiro ¹
Presunta víctima	Silvia Mabel Fregueiro Yacobazzo
Estado denunciado	Uruguay
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 4, 6 y 7 b.f. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ³ ; y artículos I (vida), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	10 de noviembre de 2013
Notificación de la petición	28 de noviembre de 2018
Primera respuesta del Estado	28 de mayo de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	2 de julio de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	24 de noviembre de 2020

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1985) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 4 de febrero de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículo 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que la Sra. Silvia Mabel Fregueiro Yacobazzo fue vista con vida por última vez el 21 de diciembre de 1994 en la ciudad de Punta del Este, cuando salió de una panadería donde había

¹ El señor Santiago Canet Fregueiro es hijo de la presunta víctima, mediante comunicación de 9 de agosto de 2017 informó que la Sra. Ana Yacobazzo Machado, madre de Silvia Mabel Fregueiro Yacobazzo falleció y que él continuará como peticionario. La Sra. Yacobazzo se habría dedicado durante los últimos veintinueve años de su vida a buscar el paradero de su hija y a obtener justicia por su desaparición.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Convención de Belém do Pará"

⁴ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

estado con una amiga y posteriormente se encontró con un conocido en otro lugar. A partir de ese día, y a pesar de las gestiones de sus familiares, no se habría identificado ni sancionado a los responsables de su desaparición, ni encontrado ni identificado judicialmente su cadáver.

2. El peticionario narra que el 14 de diciembre de 1994 la presunta víctima, de veintiocho años de edad, viajó desde su residencia de Treinta y Tres hacia Punta del Este, Departamento de Maldonado, como lo venía haciendo desde hacía un par de años, para laborar durante la temporada de verano como trabajadora del hogar. El 21 de diciembre de ese año, según su empleadora, la presunta víctima “solicitó permiso para salir a dar la vuelta” dejando todas sus pertenencias incluso sus documentos personales. La presunta víctima estuvo en la panadería Santander alrededor de las seis de la tarde visitando a su amiga Susana Tourne, pero como la panadería estaba muy concurrida, esta no la pudo atender y le preguntó si podía esperarla, a lo que la Sra. Fregueiro le respondió que no podía. Surge de las investigaciones policiales que la Sra. Fregueiro se encontró con Edilio Castillo, oriundo de Treinta y Tres, con antecedentes penales y policiales y supuesto proxeneta. A partir de ese momento y hasta ahora no se ha establecido el paradero de la Sra. Fregueiro.

3. Ante la ausencia de la presunta víctima, el 23 de diciembre de 1994 su empleadora presentó una denuncia en la Comisaria Primera de Sección No. 167, Jefatura de Policía de Maldonado y comunicó lo sucedido a la familia, quienes inmediatamente viajaron hasta Maldonado. El peticionario alega que, al día siguiente, cuando los familiares se presentaron en la sede policial, la policía no realizó ninguna diligencia para conocer el paradero de la presunta víctima. Es así que el 14 de febrero de 1995 la Sra. Ana Yacabozzo Machado, madre de la presunta víctima, presentó otra denuncia a nivel judicial ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de Segundo Turno, expediente IUE:287-453-2004, presumario (antes F-P-29-1995); y que en esa misma fecha el juez con carácter de urgencia solicitó la citación de Susana Tourne y Edilio Castillo. Sin embargo, estos actos habrían sido traspapelados, por lo que la difusión internacional de la desaparición de la presunta víctima recién se realizó el 6 de julio de 1995, casi siete meses después de su desaparición.

4. El peticionario alega que desconoce si se realizaron investigaciones entre el 23 de diciembre de 1994 y el 14 de febrero de 1995, porque no se encontró o habían “desaparecido” del expediente las actuaciones de los testigos, Edilio Castillo y Blanca Pereira. Esta última habría declarado el 14 de marzo de 2005, a más de diez años de los hechos, que en efecto el 24 de diciembre de 1994 no celebró navidad por estar precisamente declarando ante la policía. Aduce el peticionario que pese a la gravedad del caso recién se fijó la primera audiencia el 17 de julio de 1995, citándose a Edilio Castillo; y una segunda audiencia el 8 de febrero de 1996 con Susana Tourne; y que incluso algunos testigos claves declararon entre diez y diecisiete años después de los hechos. Sostiene que la desaparición de la Sra. Fregueiro provocó una gran conmoción pública, porque lo familia se comunicó con los medios de prensa para exigir una debida diligencia en la investigación por parte de las autoridades.

5. Asimismo, sostiene que a mediados de enero de 1996 dos testigos manifestaron haber visto a la presunta víctima en un programa de televisión en Brasil diciendo que fue víctima de una red de prostitución. Frente a estas declaraciones, y tras gestiones de los familiares de la víctima, el Ministerio del Interior envió delegados de la policía a ese país; pero, según indica, la policía concluyó que las declaraciones no eran valederas y que sólo revisó los archivos de los programas de televisión entre septiembre y octubre de 1995 y no los de enero de 1996. Agrega el peticionario que otros hechos e información que recibió la familia de la presunta víctima reforzarían la convicción de que esta fue objeto trata de personas o incluso asesinada.

6. En 2002 el Servicio Telefónico del Ministerio Público recibió una llamada de una persona supuestamente de Treinta y Tres, diciendo que conocía a la presunta víctima y a su familia. Según el relato de esta persona, la presunta víctima se contactó con el señor Darío Méndez en Punta del Este por intermedio de Edilio Castillo y que Méndez la llevó a Brasil como trabajadora sexual, luego Darío da Silva, amigo de Méndez, la mató en Playa Cedreira, a unos 120 kilómetros de San Pablo alrededor del año 2000. Frente a este hecho la Interpol solicitó información a las autoridades brasileras y estas informaron que el único homicidio sin aclarar de una mujer ocurrió en 2005, a lo que agentes de Interpol se presentaron al lugar de los hechos para solicitar el envío de los restos óseos, los que nunca llegaron a Uruguay porque estaban en una fosa común.

7. Por otro lado, sostiene el peticionario que el informe psicológico con el perfil de la presunta víctima recién se realizó el 2004, por el Director del Departamento de Personas Ausentes del Ministerio del Interior, que concluyó con una alta probabilidad de ausencia involuntaria de la Sra. Fregueiro por manipulación o seducción; y que probablemente se habría sentido presionada por sus metas económicas personales y la necesidad de independizarse, aspirando logros propios, circunstancias propicias para situaciones no libremente elegidas, pero de las que podría resultar difícil evadirse.

8. El peticionario señala que el 14 de marzo de 2011 reiteraron la denuncia para que el caso fuese atendido diligentemente por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Crimen Especializado Organizado, de primer turno, con competencia nacional (expediente IUE:2-7410-2011). Sin embargo, este juzgado mediante providencia No.146 del 24 de marzo de 2011 notificó que no asumía la competencia porque la investigación estaba en curso en el Juzgado Letrado de Maldonado de Segundo Turno, (actualmente el juzgado fue suprimido y derivó las causas al juzgado décimo de turno), pero permitió acceder a la titular del Juzgado de Maldonado y conocer someramente las actuaciones del expediente, recabar prueba de un testigo y sacar fotocopias el 2012. Añade que un testigo, en febrero de 2012, declaró que en diciembre de 1994 la presunta víctima con el fin de encontrar trabajo fue con Edilio Castillo a la casa de "Carmen" de quien se decía era proxeneta y trabajaba en el cabaret "Naná", y que Carmen supuestamente le ofreció trabajo como trabajadora del hogar con una pareja de amigos. Después de estas actuaciones y hasta la presentación de la petición ante la Comisión, alega el peticionario que no tuvo acceso al expediente, porque por orden judicial supuestamente estaba en el cofre de seguridad del juzgado. Considera que no solo tuvieron obstáculos administrativos para acceder al expediente, sino también legislativos, porque en el Código Procesal Penal, la víctima y sus familiares carecían de lugar en el proceso bajo el régimen inquisitivo, y su actuación era solo como testigos o aportantes de medios de prueba. Incluso alega que actualmente con el sistema acusatorio, tampoco fueron notificados de ninguna actuación. Señala que a partir de 2004 se reformó el artículo 113 del Código Procesal Penal, estableciéndose que la reserva de las actuaciones no puede perdurar más de un año luego de realizadas, pero la víctima continúa sin ser parte en el proceso por lo que no es notificada de las actuaciones⁶. Subraya que, si bien se superó el modelo inquisitivo, el nuevo Código Procesal Penal limita la participación de las víctimas, dado que no se ha incluido la figura del querellante y la fiscalía no tiene la obligación de considerar la voluntad de la víctima para determinar los pasos a seguir. Por último, arguye que el 4 de octubre de 2013, se le informó que el expediente IUE:287/453/2004 fue derivado a la Dirección de Personas Ausentes del Ministerio del Interior y que el expediente IUE:2/740/2011 estaba perdido.

9. Por su parte, el Estado señala que ha llevado a cabo diligencias por el Poder Judicial y el Ministerio del Interior. Alega a que raíz de la denuncia a nivel judicial de 14 de febrero de 1995 por Ana Yacabozzo Machado, respecto a la desaparición de su hija el 21 de diciembre de 1994, se realizaron diferentes audiencias judiciales donde se tomaron declaración a personas en calidad de testigos o indagados en función de los avances en la investigación policial entre 20 de junio de 1996, 18 de octubre de 1996, 30 de mayo de 1997, 8 de febrero de 1999, 16 de marzo de 1999, 20 de abril de 2003, 14 marzo de 2005 y 13 de mayo de 2005. Asimismo, manifiesta que producto de las investigaciones de la policía se dispuso a nivel judicial: (1) informe del Ministerio del Interior, Jefatura de Maldonado, Dirección de Investigaciones de 18 de julio de 1996, sobre la investigación por vía diplomática con la República Federativa de Brasil ante declaraciones de personas que manifestaron haber visto a la presunta víctima en un programa de televisión en dicho país; (2) acta judicial de 10 de diciembre de 1998 de excavación del padrón 4394 buscando restos humanos donde se habían denunciado restos óseos de la presunta víctima; (3) informe de 26 abril de 2004 de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, Unidad de Apoyo Técnico a la Justicia, sobre la exploración retrospectiva e indirecta de la personalidad de presunta víctima a los fines de recomponer las posibles causas de dicha ausencia e informe del Departamento de Planimetría del Ministerio del interior de 9 de junio de 2004; (4) informe del laboratorio de antropología forense I.T.F. de 6 de octubre de 2004 respecto a la pericia antropológica comparativa sobre las fotografías enviadas por Interpol ante la información de que la presunta víctima habría

⁶ La última reforma del Código Procesal Penal entró en vigencia el 1 de noviembre de 2017; y el artículo 113 establece: "(Derechos del imputado).- 113.1 Toda persona, a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características, información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma. 113.2 Si el medio de información se negará a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta".

sido vista en un programa de televisión en Miami, Estados Unidos de Norte América; y (5) informe del laboratorio Genia Genética Molecular de 7 de septiembre de 2009 para determinar si los restos aparecidos en la ciudad de Maldonado en octubre de 2007 correspondían a la presunta víctima.

10. Destaca que, el 18 de febrero de 2015, Interpol renovó la solicitud en el ámbito internacional de localización de personas desaparecidas, estando el expediente a la espera de resultado, debiéndose renovar la solicitud cada cinco años. Subraya que además de las actuaciones judiciales, desde el inicio de la investigación se realizó informes y demás actuaciones policiales enviadas por el Ministerio del Interior, pertenecientes a la Jefatura de Policía de Maldonado, Dirección de Investigaciones, Dirección de Policía Técnica, actualmente Policía Científica, Interpol y Departamento de Registro de Búsqueda de Personas Ausentes, oficina creada el 28 de septiembre de 2004. Asimismo, sostiene que

11. Finalmente, el Estado manifiesta que según el apartado final del informe del Subdirector de Asuntos Interiores de 27 de febrero de 2019, este manifiesta “(...) salvo que se disponga lo contrario se sugiere, previa autorización del magistrado que dichas actuaciones se deriven a una Unidad Especializada en la investigación de estos casos, teniendo en cuenta que las mismas aún se sustancian en etapa de Presumario y que se encuentra en vigencia la solicitud de búsqueda de la persona a nivel internación a través de Interpol”. Por último, indica que, si bien el paradero de la presunta víctima aún se desconoce pese a los esfuerzos para su localización, la investigación se encuentra todavía en curso a nivel interno y se están realizando acciones con herramientas más contemporáneas, lo que demuestra su interés por solventar la situación denunciada.

VI. ANALISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. En el presente caso, la Comisión observa que la alegada desaparición de la presunta víctima habría ocurrido el 21 de diciembre de 1994, y que este hecho fue denunciado ante la policía por quien en ese momento era la empleadora de la presunta víctima, el 23 de diciembre del mismo año, y luego denunciado el 14 de febrero de 1995 por la madre de la presunta víctima. Y posteriormente, luego de años de numerosos trámites y gestiones de los familiares de la presunta víctima, estos presentaron el 14 de marzo de 2011, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Crimen Especializado Organizado de primer turno, una reiteración de la denuncia como forma de insistir en la investigación. Igualmente, la Comisión observa que, como reconoce el propio Estado, dicha investigación se encuentra actualmente en su etapa de investigación a cargo del Ministerio del Interior, sin que se haya identificado ni sancionado a los responsables. En este sentido, y de manera consistente con sus precedentes en casos similares, la Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

13. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados habrían ocurrido a partir del 21 de diciembre de 1994, que ese mismo año fueron denunciados, que los familiares de la presunta víctima mantuvieron una reiterada actividad procesal a lo largo de tres décadas en pos de establecer el paradero de la víctima; y que los efectos de los hechos denunciados perdurarían hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los alegatos relativos a la falta de una debida investigación de la desaparición de la Sra. Silvia Fregueiro Yacabozzo, quien probablemente fue víctima de trata de personas, estos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención de “Belém do Pará, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares individualizados en la etapa de fondo, en los términos del presente informe.

15. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”); y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de enero de 2021.
(Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.